

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 9:55 horas del día 12-doce de septiembre 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3073/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 25-veinticinco de agosto de 2025-dos mil veinticinco procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 11-once de septiembre del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de septiembre de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. MARCELO MALDONADO DOMÍNGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3073/2024 Y ACUMULADO

DENUNCIANTE: YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL Y LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIA: MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS

COLABORÓ: OSCAR ALEJANDRO MARTÍNEZ YÁÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, atribuida a Miguel Ángel Salazar Rangel, toda vez que, por un lado, no son identificables dos de las personas menores de edad señaladas y, por otro lado, respecto a la persona menor de edad que sí es identificable, el denunciado cumplió con los requisitos impuestos por los referidos Lineamientos; en consecuencia, resulta **inexistente** la falta de deber de cuidado atribuida a la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, y; por tanto, **se deja sin efectos** la medida cautelar, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	Miguel Ángel Salazar Rangel
Denunciados:	Miguel Ángel Salazar Rangel, la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional
Denunciante:	Yahaira Berenice González Manrique
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes

PAN: Partido Acción Nacional
PRI: Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. **Denuncias.** El veintisiete de mayo, la *denunciante* presentó dos quejas ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados*, por la probable contravención a la normatividad electoral.

1.2.2. **Admisión.** El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite las quejas presentadas, asignándoles como número de expediente los identificados como PES-3073/2024 y PES-3074/2024. En el mismo auto admisorio ordenó acumular el expediente identificado como PES-3074/2024, al expediente PES-3073/2024 y ordenó la realización de las diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. **Medidas cautelares.** En fecha veintiuno de julio, la *Comisión de Quejas*, determinó la procedencia de la medida cautelar.

1.2.4. **Emplazamiento.** Realizadas las diligencias correspondientes, la *Dirección Jurídica* emplazó a los *denunciados* por la contravención al interés superior de la niñez².

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. **Remisión del expediente.** En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

² En el acuerdo de emplazamiento, la autoridad sustanciadora determinó no emplazar al Partido de la Revolución Democrática, ante la pérdida de su registro como partido político nacional.

Mata Sánchez.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta violación de la normativa electoral local³.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La *denunciante* en sus escritos de queja manifestó lo siguiente:

- El doce de abril, el *denunciado* publicó diversas fotografías con propaganda electoral, en la cual se observan *NNA* de manera identificable.
- La *coalición* y los partidos que la integraban son responsable por culpa in vigilando.

3.2. Defensa

El *denunciado* y el *PRI*, en similares términos, señalaron como motivos de defensa lo siguiente:

- Respecto de las imágenes donde se advierten menores, el acontecimiento que se desprende de ellas fue llevado a cabo en un contexto en el que acudieron personas y familias.
- Negaron categóricamente que se hayan configurado o incluso, que como resultado de dicha publicación de manera intencionada haya generado una empatía o desventaja a su favor.
- No se cumplen las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar la existencia de los actos que alude la *denunciante*.

Por su parte el *PAN* y la *coalición* no comparecieron al procedimiento por lo que no realizaron manifestación alguna ni ofrecieron pruebas de su intención.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La titularidad de la cuenta de Facebook bajo el nombre de “Miguel Ángel Salazar” que le pertenece al *denunciado*⁴.
- La existencia de la publicación denunciada dentro del perfil referido⁵.
- La calidad del *denunciado* como entonces candidato a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León, postulado por la *coalición*⁶.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si los hechos realizados por los *denunciados* son transgresores a las disposiciones contenidas en los *Lineamientos*.

Además, será objeto de estudio la falta al deber de cuidado atribuida a los entes políticos emplazados.

Para ello, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

5.1. Marco normativo que regula la aparición de *NNA* en propaganda político o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico

⁴ Se tiene reconocida mediante la copia certificada del escrito signado por el *denunciado* dentro del diverso procedimiento PES-1351/2024.

⁵ De acuerdo a la diligencia de inspección realizada el día veintisiete de mayo, por el personal de la *Dirección Jurídica*.

⁶ De acuerdo a la diligencia de inspección realizada en la plataforma “SIAPE” en fecha del trece de junio por el personal de la *Dirección Jurídica*.

nacional— está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

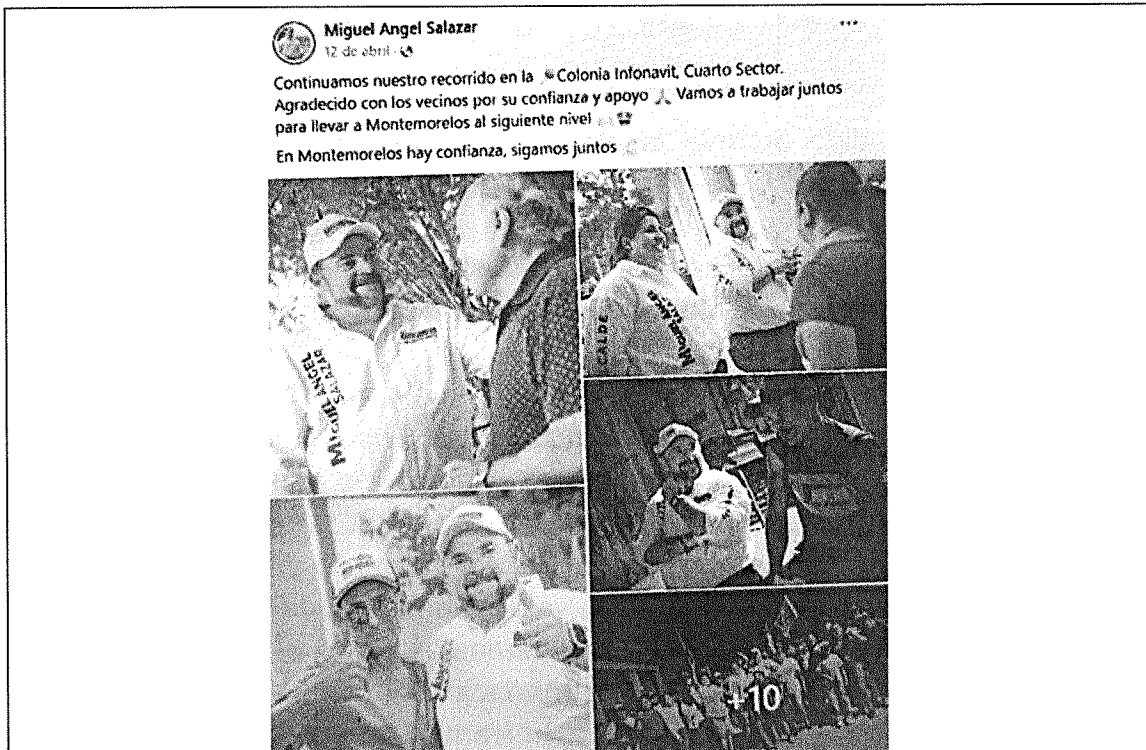
El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

5.2. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, para lo que corresponde tener en cuenta las fotografías que fueron objeto del emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora.

Publicación en estudio



Fecha: Doce de abril.

Cuenta de Facebook: Miguel Ángel Salazar.

Liga electrónica:

https://www.facebook.com/photo?fbid=938993261559801&set=pcb.938993651559762&locale=es_LA

Descripción: Se trata de una publicación compuesta por diversas fotografías, bajo el siguiente mensaje:

"Continuamos nuestro recorrido en la (emoji) Colonia Infonavit, Cuarto Sector. Agradecido con los vecinos por su confianza y apoyo (emoji) Vamos a trabajar juntos para llevar a Montemorelos al siguiente nivel (emoji)(emoji) En Montemorelos hay confianza, sigamos juntos (emoji)"

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza del material denunciado, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que el material denunciado **constituye propaganda electoral**, al promocionar y difundir las actividades de una candidatura a un cargo de elección popular.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

- Se observan los emblemas de la *coalición*, del *PAN* y del *PRI*.
- Aparece el *denunciado* en un aparente recorrido de campaña.
- Se menciona el municipio por el cual contendió a la presidencia municipal.

- Fue difundido durante la etapa de campañas, en el pasado proceso electoral local.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó **la aparición de dos menores de edad**, en el material objeto de inconformidad.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen *NNA*⁷.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el criterio de reconocibilidad⁸, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**⁹.

Ahora bien, tratándose de imágenes, cobra relevancia la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral advierte que, de las personas menores de edad certificadas por la *Dirección Jurídica*, únicamente una **resulta reconocible**, como se desprende del análisis siguiente:

⁷ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁸ SUP-REP-692/2024.

⁹ SUP-REP-995/2024.

ID	Fotografía	Análisis
1		Dada la lejanía de la toma de la cámara, así como la falta de nitidez de la imagen, no es posible identificar a las dos personas menores de edad.
2		Es identificable una persona menor de edad dentro de la imagen señalada, debido al enfoque y la cercanía de la persona menor de edad a la toma de la cámara; Lo que permite que los rasgos fisionómicos de su rostro sean reconocibles.

Se sostiene lo anterior pues, en términos del criterio de la *Sala Superior*, el poder reconocer a alguien debe limitarse, en los procedimientos sancionadores especiales, a que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.

Como regla, el análisis debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que para ello deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar o ampliar, por ejemplo, una cinta de video o bien, retratos o fotografías.

En concordancia con lo anterior, por lo que respecta a la imagen emplazada y que se establece como imagen "2" en la que como se estableció es plenamente identificable el menor que ahí aparece, este Tribunal estima que la misma no constituyen una violación al interés superior de la niñez, al obrar en copia certificada los documentos que mandatan los *Lineamientos*, debido a que, en el sumario, la autoridad sustanciadora integró copia certificada de las constancias

aportadas por el *denunciado* en el diverso procedimiento especial sancionador identificado como PES-1351/2024, mediante el cual, se dio cumplimiento a la información relativa a los *Lineamientos* respecto al mismo menor de edad, por lo que se tiene que obra en el sumario el acatamiento a los requisitos señalados en los *Lineamientos*, tal y como se muestra a continuación:

TABLA DE DOCUMENTACIÓN							
No.	Acta de nacimiento de NNA	Autorización de la madre, padre o tutor	Identificación oficial de los padres	Opinión informada del menor de edad	Identificación con Fotografía de NNA	Edad	Sexo
1. M.S.V.	Sí.	Si, de ambos padres.	Si, de ambos padres	Dentro de PES-1351/2024	Sí.	8.	M.

Ahora bien, por lo que hace a la videograbación sobre la opinión informada al menor de edad M.S.V., es un hecho notorio para este Tribunal que dentro de los autos que integran el expediente PES-1351/2024, obra el citado material, incluso, respecto al citado menor, en la sentencia dictada dentro del citado procedimiento y en el diverso PES-2840/2024, este Tribunal resolvió el cumplimiento de lo establecido en los *Lineamientos*.

Conforme a lo expuesto, del análisis de las imágenes objeto del emplazamiento se advierte que, por un lado, no es posible identificar de manera plena a las personas menores de edad respecto de las cuales se instruyó el presente procedimiento que se advierten en la imagen 1 y, por otro lado, respecto del menor que resulta identificable en la imagen 2, el *denunciado*, dio cumplimiento a la información relativa a los *Lineamientos*; lo que conduce a declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción materia de estudio.

5.3. Culpa in vigilando

La falta al deber de cuidado (o culpa in vigilando) es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación a actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes¹⁰.

De modo que, en caso de actualizarse una conducta infractora atribuible a una persona vinculada a un determinado partido político, este último será responsable de la omisión al deber de garante.

¹⁰ Artículo 25, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos y Tesis XXXIV/2004 "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

En el presente caso, se determina la **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida a los entes políticos emplazados, ante la ausencia de una conducta infractora que pudiera derivar en una responsabilidad indirecta.

Toda vez que la Comisión de Quejas declaró procedente la medida cautelar, y tomando en consideración el sentido que se resuelve en el asunto en el presente rubro, se determina que deben quedar sin efecto en términos de lo dispuesto por el artículo 376 fracción I de la Ley Electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la infracción en estudio.

SEGUNDO: Se deja **SIN EFECTOS** la medida cautelar, en términos de lo razonado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y el Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da de.

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRO. CLEMENTE CRISTOBALL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a once de septiembre de dos mil veinticinco. - **Conste. RÚBRICA.**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente DIS-373/2024 y ACU mismo que consta de 7-524 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de septiembre del año 2024



MRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.